



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza
Subgrupo 01 - Jardines de infantes y guarderías.

Aviso N° 18265/013 publicado en Diario Oficial el 07/06/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 17 de mayo de 2013, reunido el Consejo de Salarios del GRUPO 16 "SERVICIOS DE ENSEÑANZA" SUBGRUPO 01 "JARDINES DE INFANTES Y GUARDERÍAS", integrado por: DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: SINTEP representado por las Sra. María Cristina Torterolo y Sr. Leonel Aristimuño; DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: el Cr. Daniel Acuña, en representación de AUDEC; y la Dra. Natalia Pastor, en representación de AIDEP; y DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco y Dra. Rosario Domínguez y Silvana Golino RESUELVEN: En virtud de no haberse alcanzado acuerdo, pese a las distintas instancias de negociación respecto al incremento salarial, la delegación del Poder Ejecutivo planteó la siguiente propuesta:

PRIMERO: Ámbito de aplicación: La propuesta tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 01 "Jardines de Infantes y Guarderías" del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza".

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. Esta propuesta tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de junio de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1º de enero de 2013, el 1º de julio de 2013, el 1º de enero de 2014, el 1º de julio de 2014 y el 1º de enero de 2015.

TERCERO- AJUSTES SALARIALES.- I) Primer ajuste salarial al 1º de enero de 2013.- Se establece, a partir del 1º de enero de 2013, un incremento salarial del 4,68% (cuatro con sesenta y ocho por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 2,50% (dos con cincuenta por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013.

B) Un 0,12.% (cero con doce por ciento) por concepto de correctivo del período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

En consecuencia, los salarios mínimos al 1º de enero de 2013, por hora semanal mensual son los que se detallan a continuación:

Maestro especializado, \$ 383,97;

Maestro común, \$ 365,70;

Encargado de grupo, \$ 310,83;

Auxiliar de grupo, \$ 274,28;

II) Segundo ajuste salarial al 1º de julio de 2013.- Se establece, a partir del 1º de julio de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de junio de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1º de enero de 2013 - 30 de junio de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1º de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de junio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación

que corresponda en cada ajuste semestral se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

III) Tercer ajuste salarial al 1° de enero de 2014.- Se establece, a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de diciembre de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de julio de 2013 - 31 de diciembre de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de junio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de julio de 2014.- Se establece, a partir del 1° de julio de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de junio 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de enero de 2014 - 30 de junio de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de junio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. El anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

D) un porcentaje por concepto de correctivo de PIB correspondiente al período 1° de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

V) Quinto ajuste salarial al 1° de enero de 2015. Se establece, a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de diciembre de 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de julio de 2014 - 31 de diciembre de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de junio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

CUARTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN.- Se establece un correctivo por inflación al final de cada uno de los períodos semestrales, el que consistirá en comparar la inflación esperada otorgada para el semestre correspondiente (literales A de los incisos I, II, III, IV, V y VI de la cláusula tercera), con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- a) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.
- b) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

QUINTO: CORRECTIVOS DE PIB.- Se establece un correctivo de PIB a partir del 1° de julio de 2014 (quinto ajuste salarial) y a partir del 1° de julio de 2015 (corrección final del acuerdo), el que consistirá en comparar la proyección del PIB correspondiente al período 1° de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013 y al período 1° de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014, respectivamente (literales C de los incisos III, IV, V) y VI) de la cláusula tercera) con la variación del PIB efectivamente registrado en los mismos períodos, procediéndose a recalcular los ajustes otorgados, con la variación del PIB registrado, según se detalla en el anexo, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- a) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera superior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar el primero en el incremento semestral inmediato siguiente.
- b) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera inferior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, el excedente resultante se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

El dato de PIB que se tomará, será el publicado en la página web del MTSS en base a la información del BCU.

SEXTO.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral.

SÉPTIMO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se somete a votación. Votan a favor de la misma los delegados del Poder Ejecutivo y los delegados de los trabajadores. La delegación de los empleadores se abstiene de votar. En consecuencia queda aprobada por mayoría la propuesta salarial planteada por el Poder Ejecutivo.

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Sra. María Cristina Torterolo, Sr. Leonel Aristimuño; Cr. Daniel Acuña; Dra. Natalia Pastor; Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco y Dra. Rosario Domínguez y Silvana Golino.